



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 16 Ordinaria de 25 de marzo de 1999

Consejo de Estado
Acuerdo
Acuerdo

Banco Central de Cuba
Resolución No. 24 de 1999

MINISTERIOS

Ministerio de la Agricultura
Resolución No. 61/99

Ministerio del Comercio Exterior
Resolución No. 116 de 1999
Resolución No. 117 de 1999
Resolución No. 118 de 1999

Ministerio de Cultura
Resolución No. 26
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Resolución No. 13/99

INSTITUTOS

Instituto Nacional de la Vivienda
Resolución No. 90/99

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

EDICION ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 25 DE MARZO DE 1999 AÑO XCVII

SUSCRIPCION Y DISTRIBUCION: Ministerio de Justicia, Calle O No. 216 entre 23 y 25, Plaza,
Código Postal 10400. Teléf.: 55-34-50 al 59 ext. 220

Número 16 — Precio \$ 0.10

Página 257

CONSEJO DE ESTADO

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas y a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Liberar del cargo de Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión (ICRT) al compañero ENRIQUE ROMAN HERNANDEZ.

SEGUNDO: Designar al compañero ERNESTO LOPEZ DOMINGUEZ, Presidente del Instituto Cubano de Radio y Televisión (ICRT).

TERCERO: Comuníquese este Acuerdo a los interesados, al Secretario del Consejo de Ministros y publíquese en la Gaceta Oficial de la República.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 23 de marzo de 1999.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

El Consejo de Estado de la República de Cuba, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 90, inciso j) de la Constitución, a propuesta de su Presidente y Jefe de Gobierno, ha aprobado el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO: Disponer que TERESITA DE JESUS FERNANDEZ DIAZ, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República, se acredite, también, ante el Gobierno de Brunei Darussalam.

SEGUNDO: El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo.

DADO en el Palacio de la Revolución, en la Ciudad de La Habana, a 23 de marzo de 1999.

Fidel Castro Ruz
Presidente del Consejo
de Estado

BANCO CENTRAL DE CUBA

RESOLUCION No. 24 de 1999

POR CUANTO: Resulta necesario establecer el procedimiento para el otorgamiento de licencia a las instituciones financieras y oficinas de representación y su

inscripción en el Registro General de Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias (en lo adelante Registro), a tenor de lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 173, de 28 de mayo de 1997, Capítulo II, Sección Segunda "De la creación de instituciones financieras".

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 172, de 28 de mayo de 1997, "Del Banco Central de Cuba" en su artículo 36 inciso a) faculta a su Presidente a dictar resoluciones, instrucciones y demás disposiciones necesarias para la ejecución de las funciones del Banco Central de Cuba, de carácter obligatorio para todos los organismos, órganos, empresas y entidades económicas estatales, organizaciones y asociaciones económicas, el sector privado y la población.

POR CUANTO: El que resuelve fue nombrado Ministro de Gobierno y Presidente del Banco Central de Cuba por Acuerdo del Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1997.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Dictar el siguiente: **REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y OFICINAS DE REPRESENTACION Y SU REGISTRO.**

CAPITULO I DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 1.—Para el establecimiento en Cuba de instituciones financieras y oficinas de representación, es requisito indispensable el otorgamiento previo de la licencia del Banco Central de Cuba, la constitución de la entidad estatal o de la sociedad anónima, según corresponda y, su posterior inscripción en el Registro.

Los trámites para la obtención de la licencia se inician con la solicitud correspondiente por parte del interesado, al Banco Central de Cuba, en los términos previstos en el presente Reglamento.

ARTICULO 2.—La solicitud de licencia se hará mediante escrito firmado por el funcionario o ejecutivo de la entidad solicitante debidamente facultado para ello, al que se acompañarán los documentos legalizados y protocolizados que acrediten su representación y facultades, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.

El escrito de solicitud estará dirigido al Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba y será presentado en el Registro. Se redactará en español y deberá acom-

pañarse, según corresponda, de los documentos que acrediten los siguientes particulares:

1. Bancos e instituciones financieras no bancarias estatales

- a) estudio de factibilidad y/o plan de negocios de la nueva entidad para cuya operación se solicita licencia;
- b) clase de institución que solicita establecer;
- c) nombre o denominación social con la que se denominará a la entidad para la cual se solicita licencia del Banco Central de Cuba. Esta denominación no puede coincidir con la de otra institución existente
- d) patrimonio de la entidad solicitante;
- e) nombre del dirigente propuesto para ocupar la dirección de la entidad para la cual se solicita licencia, así como de los llamados a integrar su máximo órgano de dirección. Curriculum Vitae de los mismos donde acrediten las actividades más importantes que en el campo de la economía, la banca y las finanzas hayan ejercido o ejerzan, así como los resultados alcanzados con su gestión;
- f) territorio del país e instituciones que recibirán los servicios de la entidad a crear y la plaza o localidad donde radicarán las oficinas, señalando cuál será la principal;
- g) estados financieros, flujo de caja anual y acumulado proyectado (en moneda nacional o en divisas, según corresponda) para tres años de operaciones de la entidad para la cual se solicita licencia;
- h) cualquier otro documento que puedan establecer las leyes cubanas y el Banco Central de Cuba.

En el caso de las instituciones financieras no bancarias estatales, deberán presentar un documento sobre la estructura organizativa de la entidad para la cual se solicita licencia.

2. Bancos e instituciones financieras no bancarias no estatales:

- a) documento legalizado y protocolizado que acredite la constitución de la entidad solicitante;
- b) certificación legalizada y protocolizada de los Estatutos de la entidad solicitante;
- c) copias de los estados financieros de los tres últimos ejercicios económicos de la entidad solicitante, certificada por una firma de auditores externos reconocida y aceptada por el Banco Central de Cuba;
- d) estudio de factibilidad y/o plan de negocios de la nueva entidad para cuya operación se solicita licencia;
- e) clase de institución que solicita establecer;
- f) nombre o denominación social con la que se denominará a la entidad para la cual se solicita licencia del Banco Central de Cuba. Esta denominación no puede coincidir con la de otra institución existente;
- g) capital a suscribir y a pagar, el que deberá constituirse conforme a lo dispuesto por el Banco Central de Cuba en materia de adecuación de capital.
- h) nombre del propuesto para Presidente de la entidad para la cual se solicita licencia, así como de los llamados a integrar las Juntas de Accionistas y de Directores de la misma. Curriculum Vitae de

los miembros de la Junta Directiva donde acrediten las actividades más importantes que en el campo de la economía, la banca y las finanzas hayan ejercido o ejerzan, así como los resultados alcanzados con su gestión;

- i) generales de los accionistas;
- j) territorio del país e instituciones que recibirán los servicios de la entidad a crear y la plaza o localidad donde radicarán las oficinas, señalando cuál será la principal;
- k) estados financieros, flujo de caja anual y acumulado proyectado (en moneda nacional o en divisas, según corresponda) para tres años de operaciones de la entidad para la cual se solicita licencia;
- l) cualquier otro documento que puedan establecer las leyes cubanas y el Banco Central de Cuba.

En el caso de las instituciones financieras no bancarias no estatales, deberán presentar un documento sobre la estructura organizativa de la entidad para la cual se solicita licencia.

3. Oficinas de Representación:

- a) documento legalizado y protocolizado que acredite la constitución de la entidad solicitante;
- b) certificación legalizada y protocolizada de los Estatutos de la entidad solicitante;
- c) copias de los estados financieros de los tres últimos ejercicios económicos de la entidad solicitante, certificadas por una firma de auditores externos reconocida y aceptada por el Banco Central de Cuba;
- d) nombre o denominación social con la que se denominará a la oficina de representación para la cual se solicita licencia del Banco Central de Cuba. Esta denominación no puede coincidir con la de otra institución existente. Las oficinas de representación agregan a su nombre, el que corresponda a la casa matriz y el de la plaza donde deben operar;
- e) plaza o localidad donde radicará la oficina;
- f) autorización o conformidad de las autoridades competentes de su país para establecer oficina de representación en Cuba, si procede;
- g) resolución o acuerdo en que se designe a la(s) persona(s) que estará(n) a cargo de la oficina de representación y su curriculum vitae;
- h) cualquier otro documento que puedan establecer las leyes cubanas y el Banco Central de Cuba.

La entidad solicitante deberá entregar tanto el escrito de solicitud como la documentación requerida, acompañados de un original y tres copias. Anexará además, la relación de documentos que se presenten.

Los que soliciten Licencia Especial Tipo B, regulada en el artículo 7 inciso c) del presente reglamento, podrán a su conveniencia presentar su solicitud directamente en el Registro o a través de la Ventanilla Única de Gestión que funcionará en las Zonas Francas y Parques Industriales.

ARTICULO 3.—Presentada la solicitud a que se refiere el Artículo 2, si procediere hacer alguna aclaración, adición, subsanación o modificación en el escrito de instancia o en cualquiera de los documentos acompañados, el Banco Central de Cuba lo notificará al solicitante dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de anotación en el Libro de Presentación para

que con suspensión del proceso lleve a cabo lo indicado en un plazo que no exceda los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, el que sólo podrá ser prorrogado por causas justificadas. Transcurrido dicho plazo y en su caso la prórroga concedida sin que los solicitantes hubieren dado cumplimiento a lo señalado, se les tendrá por desistidos de la solicitud de licencia, devolviéndose ésta con la documentación que la acompaña, sin más trámites.

ARTICULO 4.—Presentada en forma la solicitud o cumplido por los interesados, en su caso, lo dispuesto en el apartado anterior, el Encargado del Registro previos los trámites de ley, la presentará al Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba quien concederá la licencia solicitada dictando al efecto la correspondiente resolución o denegará la misma mediante escrito dirigido a la entidad solicitante, en un plazo que en su totalidad no exceda los sesenta (60) días hábiles contados a partir de la fecha de anotación en el Libro de Presentación.

En caso de ser denegada la solicitud de licencia se notificará al interesado y se le remitirá la documentación presentada sin más trámite.

Cuando la solicitud se refiera a una Licencia Especial tipo B, los plazos contemplados en este Artículo y el precedente, quedan reducidos a la mitad.

ARTICULO 5.—Para el establecimiento de instituciones financieras estatales la entidad solicitante una vez obtenida la licencia del Banco Central de Cuba, deberá dirigirse al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros a fin de obtener la aprobación para su creación.

ARTICULO 6.—En las licencias que otorgue, el Banco Central de Cuba fijará el alcance, la clase de operaciones y actividades, en general, que las instituciones financieras pueden realizar, así como cualesquiera otras disposiciones o restricciones a las que deben ajustarse.

ARTICULO 7.—Las licencias que otorgue el Banco Central de Cuba, acorde con el Artículo 13 del Decreto-Ley No. 173/97, "Sobre los Bancos e Instituciones Financieras No Bancarias", pueden ser de los siguientes tipos:

- a) **Licencia general:** Se otorga exclusivamente a los bancos nacionales y permite realizar todo tipo de negocios de intermediación financiera, en moneda nacional y en divisas en el territorio nacional, en el centro bancario extraterritorial (off shore), en las zonas francas, parques industriales y en el extranjero;
- b) **Licencia especial tipo A:** Se otorga exclusivamente a los bancos nacionales para realizar operaciones de intermediación financiera en divisas en el territorio nacional, en el centro bancario extraterritorial (off shore), en las zonas francas y parques industriales y en el extranjero;
- c) **Licencia especial tipo B:** Se otorga a los bancos para realizar operaciones de intermediación financiera en divisas en el centro bancario extraterritorial (off shore), en las zonas francas, parques industriales y en el extranjero;
- d) **Licencia específica:** Se otorga a las instituciones financieras no bancarias y en ella se especifican las operaciones que pueden realizar y el territorio donde podrán operar.

e) **Licencia de representación:** Permite representar en el territorio nacional a bancos e instituciones financieras no bancarias extranjeros, actuar por orden y cuenta de su casa matriz, pero no efectuar operaciones activas y pasivas bancarias o financieras.

ARTICULO 8.—En la licencia que otorgue el Banco Central de Cuba se fijará el plazo para la inscripción en el Registro de la institución financiera u oficina de representación que corresponda.

Cuando transcurrido dicho plazo, la institución financiera no haya procedido a solicitar su inscripción, el Banco Central de Cuba tomará las medidas correspondientes según el caso, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente en materia de contravenciones.

ARTICULO 9.—Los beneficiarios de cualquier licencia otorgada podrán solicitar del Banco Central de Cuba su cancelación o la modificación de sus disposiciones, en razón de haber variado sus estatutos o las bases, términos y condiciones de constitución de la institución financiera, lo que se hará mediante escrito dirigido al Presidente del Banco Central de Cuba, ajustando la instancia en todo lo que sea aplicable a lo dispuesto en los apartados precedentes. En tal caso el Presidente del Banco Central de Cuba decidirá lo procedente.

CAPITULO II

DE LA APERTURA DE SUCURSALES

ARTICULO 10.—Las instituciones financieras que operan al amparo de una licencia general, de una licencia especial tipo A o de una licencia específica, deberán solicitar autorización del Banco Central de Cuba para la creación de sucursales y agencias, ya sea en el territorio nacional, en el centro bancario extraterritorial (off shore), en las zonas francas, parques industriales o en el extranjero.

ARTICULO 11.—La solicitud de autorización se hará mediante escrito firmado por el presidente de la Institución Financiera de que se trate, a la que se acompañarán los documentos siguientes:

1. estudio de factibilidad y plan de negocios de la sucursal y/o agencia;
2. nombre y curriculum vitae de los propuestos a integrar la dirección de la sucursal y/o agencia;
3. plantilla del personal que laborará en la sucursal y/o agencia;
4. territorio e instituciones que recibirán los servicios;
5. plaza o localidad donde radicará la oficina;
6. información referida al sistema contable y seguridad e incluyendo la seguridad informática;
7. cualquier otro documento o información adicional que puedan establecer las leyes cubanas o el Banco Central de Cuba.

El escrito de solicitud estará dirigido al Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba y será presentado en el Registro.

ARTICULO 12.—Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior el Banco Central de Cuba procederá a su análisis concediendo o denegando la autorización, mediante escrito firmado por el Ministro-Presidente del Banco Central de Cuba, en un término que no exceda los treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de anotación en el Libro de Presentación.

En caso de ser denegada la solicitud de apertura de sucursales, se notificará al interesado y se le remitirá la documentación presentada sin más trámite.

CAPITULO III

DEL REGISTRO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13.—El Registro radica en la Secretaría del Banco Central de Cuba y está a cargo del Secretario, que a los efectos del mismo se denominará en lo adelante "Encargado del Registro" y es el único autorizado para practicar inscripciones, expedir certificaciones de las anotaciones que obran en los Libros del Registro bajo su custodia, y dar fe de las inscripciones practicadas.

El Encargado del Registro designará a un sustituto cuando transitoriamente tenga que ausentarse de su cargo.

ARTICULO 14.—El sello que con carácter oficial se utilizará en el Registro tendrá en su centro el logotipo del Banco Central de Cuba y en su parte inferior, centrado, la siguiente leyenda en dos líneas: "REGISTRO GENERAL DE BANCOS/E INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS".

Para que cualquier acto registral surta efecto, el documento acreditativo de éste tendrá que llevar el sello oficial y la firma del Encargado del Registro.

ARTICULO 15.—El Encargado del Registro iniciará un expediente por cada solicitud de licencia que se interese, el que clasificará y numerará manteniendo archivados en su custodia, según proceda y por el término dispuesto en este reglamento, los documentos relacionados con la misma, incluyendo la solicitud posterior de inscripción en su caso, cualesquiera otros relacionados con dicho expediente, así como los referidos a la solicitud de autorización para la creación de sucursales.

ARTICULO 16.—En el Registro se llevarán los Libros siguientes:

- a) Libro de Presentación.
- b) Libro de Inscripción.

Los libros registrales estarán debidamente habilitados por el Encargado del Registro, mediante la correspondiente diligencia en su página anterior a la primera foliada, en la que se hará constar el número de folios y el destino del Libro con expresión de la fecha y estampándose al final la firma del Encargado del Registro y el sello oficial.

Las sucursales de cada institución financiera se consignarán por su nombre y número de autorización al margen del asiento de cada institución financiera en el Libro de Inscripción.

Los datos fundamentales sobre cada una de las sucursales se controlarán mediante un sistema de información automatizada, creado específicamente para ese propósito, el cual servirá de referencia para las certificaciones a emitir por el Encargado del Registro respecto a las sucursales.

ARTICULO 17.—Los libros registrales contendrán además diligencia de cierre.

La diligencia de cierre podrá ser definitiva o parcial donde se dejará constancia del número de folios inutilizados y el número de inscripciones, dicha diligencia se efectuará al momento de practicarse el último asiento del libro en el caso de cierre definitivo.

ARTICULO 18.—El Encargado del Registro establecerá los índices que se estimen convenientes, a fin de facilitar la consulta de los libros del Registro. Asimismo podrá llevar cuantos libros auxiliares requiera para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 19.—Los libros registrales se llevarán mediante asientos numerados por orden consecutivo para cada presentación, inscripción o anotación en su caso, consignándose el número en la parte superior del folio que le corresponda y de los subsiguientes, con la fecha en que se efectuó y la firma del Encargado del Registro. Las notas marginales también llevarán la fecha y la firma del Encargado del Registro.

ARTICULO 20.—Formarán parte del Registro además de los libros y expedientes a que se refieren los apartados anteriores, los legajos y otros documentos que se encuentren archivados en el mismo, en virtud de lo dispuesto por el presente Reglamento, por otras disposiciones legales o por el Encargado del Registro.

ARTICULO 21.—El Encargado del Registro podrá solicitar los documentos, antecedentes y datos complementarios que estime conveniente y está facultado para calificar a los efectos del Registro la eficacia y alcance de los documentos que se presenten en el mismo.

ARTICULO 22.—Las resoluciones judiciales o administrativas disponiendo alguna inscripción o anotación, deberán presentarse en el Registro por duplicado, quedando un ejemplar archivado en el expediente correspondiente, háyase practicado o no la diligencia dispuesta.

De haberse practicado la inscripción o anotación ordenada, ésta sólo podrá ser cancelada en cumplimiento de nueva resolución de la misma autoridad o de su superior jerárquico.

ARTICULO 23.—Todos los documentos que se presenten en el Registro redactados en idioma extranjero, requerirán de su traducción al idioma español y deberán contener nota certificada expresando que concuerdan con su original.

ARTICULO 24.—Los errores en que se incurriere por parte del Encargado del Registro, al practicarse las diligencias de presentación, inscripción o anotación, deberán ser subsanados de oficio por él, cuando se advirtieren, mediante nota de rectificación al margen. En toda nota referente a subsanación de errores se pondrá la fecha en que se efectuó y deberá suscribirla el Encargado del Registro.

Cuando un documento no pudiese ser inscripto o anotado, a juicio del Encargado del Registro, por tener defectos subsanables o insubsanables y el interesado optare por no retirarlo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este hecho, se le pondrá la correspondiente nota expresando los motivos de la suspensión o denegación de la inscripción o anotación y se trasladará a un archivo provisional donde se conservará hasta el término de un año.

ARTICULO 25.—Los documentos que no sean inscribibles, pero que produzcan determinados efectos en relación con una inscripción practicada, se anotarán en el Registro según lo establecido en el presente Reglamento.

Dichas anotaciones y las notas marginales de referencia o de subsanación de errores, se efectuarán a juicio del Encargado del Registro, salvo en los casos

que se disponga por autoridad judicial o administrativa competente o por disposición legal expresa.

ARTICULO 26.—Las inscripciones y demás anotaciones que se practiquen en los Libros del Registro, así como las certificaciones que se expidan a instancia de parte, pagarán los derechos en la cuantía, moneda y plazos que a tales efectos se establezcan por el Banco Central de Cuba.

CAPITULO IV

DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS

ARTICULO 27.—Los documentos recibidos por el Encargado del Registro serán asentados previamente en el Libro de Presentación a los efectos de su posterior inscripción o anotación en el Libro de Inscripción.

ARTICULO 28.—En el Libro de Presentación se anotarán por su orden, en el momento de presentarse cada uno de los documentos siguientes:

- a) Solicitud de licencia de las instituciones financieras y las oficinas de representación.
- b) Documentos que se requieran para la solicitud de licencia y que se acompañen a la misma.
- c) Solicitud de inscripción de las instituciones financieras y las oficinas de representación.
- d) Documentos que se requieran para la inscripción y que se acompañen a la solicitud de la misma.
- e) Cualquier documento relacionado con la inscripción que se considere necesario a estos efectos, ya sea por iniciativa de la parte interesada o a solicitud del Encargado del Registro.
- f) Solicitud de autorización para la creación de sucursales.
- g) Documentos que se requieran para la solicitud de autorización para la creación de sucursales y que se acompañen a la misma.
- h) Solicitudes de certificación.
- i) Los documentos de cualquier clase que emitan las autoridades competentes nacionales o extranjeras, cuando produzcan determinado efecto en relación con las inscripciones del Registro.
- j) Los documentos sobre modificaciones o cancelación de la licencia.
- k) Cualquier otro documento que se presente y que el Encargado del Registro determine que deba consignarse.

CAPITULO V

DE LAS INSCRIPCIONES Y ANOTACIONES EN EL REGISTRO

ARTICULO 29.—Las instituciones financieras que hayan obtenido licencia para establecerse en el territorio nacional, en el centro bancario extraterritorial (off-shore), en las zonas francas, parques industriales o en el extranjero, así como las oficinas de representación que hayan obtenido licencia para establecerse en el territorio nacional, requieren de su inscripción en el Registro para dar inicio a sus actividades.

ARTICULO 30.—Las instituciones financieras y oficinas de representación solicitarán su inscripción en el Registro en el plazo fijado en la licencia, mediante escrito dirigido al Encargado del Registro, acompañando la solicitud con los siguientes documentos, según proceda:

1. Las Instituciones Financieras:

- a) Testimonio de la escritura de constitución de la Sociedad Anónima en Cuba, debidamente inscrita.
- b) Certificación de los Estatutos.
- c) Cualesquiera otros documentos o informaciones cuya presentación se consigne en la licencia.

2. Las Oficinas de Representación:

- a) Escritura o poder legalizado y protocolizado donde conste la designación y facultades de la persona natural que actuará como representante de la oficina de representación.
- b) Información sobre el domicilio de su casa matriz en el extranjero.
- c) Información sobre su domicilio en Cuba y datos de localización.
- d) Cualesquiera otros documentos e informaciones cuya presentación se consigne en la licencia.

ARTICULO 31.—Para la inscripción de los bancos estatales, éstos presentarán al Registro certificación del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros creando la institución, o la Gaceta Oficial en que se publicó dicho acuerdo. Esta inscripción se practicará expresando su denominación, objetivos, capital social y cualesquiera otros aspectos fundamentales en su forma de constitución establecida en el mencionado Acuerdo.

El Banco Central de Cuba al aprobar los estatutos de los bancos estatales, enviará al Registro copia certificada de los mismos para su inscripción.

ARTICULO 32.—Serán además objeto de inscripción en el Registro los casos siguientes:

- a) La disposición jurídica referente a la disolución de un banco estatal.
- b) La cancelación o modificación de licencias otorgadas por el Banco Central de Cuba.
- c) Cualquier acto, acuerdo o documento por el cual se altere, modifique o anule cualesquiera de las circunstancias que debe contener la inscripción registral.

Las anteriores inscripciones se practicarán de oficio, a cuyo efecto se enviara al Registro copia certificada del acuerdo o resolución dictada al respecto.

ARTICULO 33.—Las instituciones financieras y oficinas de representación una vez inscritas en el Registro comunicarán al Encargado de éste, dentro del plazo de quince (15) días contados a partir del inicio de sus actividades, sobre el comienzo de las mismas.

Están obligadas, además, a mantener actualizado dicho Registro en caso de que se produzca alguna modificación, de los siguientes particulares:

- a) razón y domicilio social de la institución financiera, oficina de representación o su casa matriz según sea el caso;
- b) ejecutivos de las instituciones financieras o representante de la oficina de representación, según sea el caso;
- c) capital de la institución financiera;
- d) números de teléfonos, fax, telex, correo electrónico y código S.W.I.F.T.

En caso de incumplimiento el Banco Central de Cuba tomará las medidas correspondientes según el caso, de conformidad con la legislación vigente.

CAPITULO VI

DE LAS CERTIFICACIONES

ARTICULO 34.—La inscripción en el Registro de las

instituciones financieras y oficinas de representación, se acreditará mediante certificación que expida el Encargado del Registro a esos efectos.

ARTICULO 35.—A instancia de la parte interesada, el Encargado del Registro expedirá certificaciones que podrán ser:

- a) Literales de uno o varios asientos de presentación, inscripción o anotación, los cuales serán transcritos íntegramente, incluyendo las notas marginales.
- b) En relación con uno o más aspectos determinados de uno o varios asientos de presentación, inscripción o anotación.
- c) Negativas cuando no constare en los Libros del Registro los datos cuya certificación se solicita.

ARTICULO 36.—Si el asiento de presentación, anotación o inscripción respecto del cual se solicitase certificación estuviese cancelado, se hará constar así expresamente, aunque no haya sido solicitado.

ARTICULO 37.—Las certificaciones serán expedidas por el Encargado del Registro dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su solicitud, salvo que algún inconveniente legal o material lo impidiere, lo que se hará constar al pie de la certificación.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA: El Banco de Crédito y Comercio y el Banco Popular de Ahorro deberán informar al Banco Central de Cuba en un Plazo que no exceda los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución, los datos referidos en el artículo 11 que antecede, respecto de todas sus sucursales y agencias a fin de proceder a su posterior inscripción en el Libro Registro de Sucursales.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Se ratifica la vigencia de las licencias expedidas por el Banco Nacional de Cuba a favor de las oficinas de representación, así como las inscripciones de éstas y de los bancos que obran en el Registro General de Bancos del Banco Nacional de Cuba.

SEGUNDA: Las entidades inscritas en el Registro General de Bancos del Banco Nacional de Cuba, al dirigirse al Encargado del Registro para la solicitud de certificaciones o cualesquiera otros trámites procedentes, deberán hacer mención expresa a su inscripción en dicho Registro.

DISPOSICION FINAL

UNICA: Este Reglamento comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

COMUNIQUESE: A los Vicepresidentes, al Superintendente, al Auditor General, a los Directores, todos del Banco Central de Cuba; a los Presidentes de los Bancos del Sistema Bancario Nacional; a los Presidentes de las Instituciones Financieras no Bancarias; a los Representantes de las Oficinas de Representación establecidas en el país, a los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado y a cuantas personas naturales y jurídicas deban conocer la misma.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Secretaría del Banco Central de Cuba,

DADA en la ciudad de La Habana, a los 24 días del mes de marzo de 1999.

Francisco Soberón Valdés
Ministro-Presidente
Banco Central de Cuba

MINISTERIOS

AGRICULTURA

RESOLUCION No. 61/99

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio de la Agricultura, la protección e incremento del patrimonio ganadero del país, las actividades de la producción ganadera, dirigir y controlar el desarrollo genético y la preservación del genofondo de toda la especie animal y registrar el ganado mayor.

POR CUANTO: La Ley No. 1279 de 19 de octubre de 1974, de los Registros Pecuarios y de Razas Puras, establece en su articulado que el Instituto Nacional de Reforma Agraria, hoy Ministerio de la Agricultura, es el encargado de la política de desarrollo y mejoramiento de la masa ganadera orientada por el Estado y en su disposición final octava, autoriza dictar y poner en vigor los reglamentos y demás disposiciones que estime necesario para la aplicación, ejecución y cumplimiento de lo que dispone la Ley.

POR CUANTO: El control del ganado mayor representa un factor determinante en el desarrollo de la ganadería y para las acciones dirigidas al enfrentamiento del delito en este sector.

POR CUANTO: El Ministerio de la Agricultura cuenta actualmente con las Resoluciones No. 1992/89 determinando los lugares de depósitos; 12/95 destino del ganado que se sacrifica como desecho; 271/95 compraventa de équidos; 66/96 ajuste de faltantes de ganado mayor; 158/97 compra de ganado vacuno a los privados con tierra y 202/97 que fija límite máximo de vacunos y équidos para los tenedores sin tierra. Estas regulaciones no se corresponden con las circunstancias y requerimientos actuales, por lo que resulta necesario su derogación y dictar normas actualizadas para el control del ganado mayor.

POR TANTO: En el ejercicio de las atribuciones y funciones que me han sido conferidas, resulta procedente aprobar y poner en vigor el:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL GANADO MAYOR

CAPITULO I

SOBRE EL CONTEO DEL GANADO MAYOR

ARTICULO 1.—Las entidades estatales y cooperativas, están obligadas a efectuar el conteo físico de la masa una vez al año, conforme a la fecha que establezca el Director Nacional del Centro de Control Pecuario.

ARTICULO 2.—El conteo físico periódico se efectúa mensualmente, por las entidades estatales y cooperativas en todas sus unidades o dependencias; con la excepción de aquéllas que sus condiciones de tenencia no lo permiten, las que son aprobadas por el Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura, en los plazos que se efectúa el conteo.

ARTICULO 3.—Las entidades estatales y cooperativas, están obligadas a presentar al Director Municipal del Centro de Control Pecuario, su programa de conteo

por unidades, incluyendo los que hayan sido aprobados por el Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura; en el mes de diciembre de cada año natural.

ARTICULO 4.—El conteo anual y periódico, se registra documentalmente conforme a la metodología establecida por el Centro Nacional de Control Pecuario, el que debe brindar el servicio estadístico a los usuarios que se determine.

ARTICULO 5.—Los inspectores y registradores del Centro de Control Pecuario deben controlar la ejecución del conteo.

ARTICULO 6.—El conteo físico al ganado mayor de los propietarios con tierra y sin tierra, se efectúa a la totalidad de los mismos, como mínimo una vez al año, según programa elaborado por el Director Municipal de Control Pecuario; el que se realiza por los inspectores y registradores pecuarios. Es facultad del Director Municipal decidir la realización de cuantos conteos entienda pertinente efectuar a un propietario.

CAPITULO II

SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE LOS FALTANTES

ARTICULO 7.—El Jefe de la entidad estatal o cooperativa, crea con carácter permanente la Comisión que evalúa e investiga los casos de faltantes, la que se integra con tres o más personas de reconocido prestigio e integridad. Su Presidente es un miembro de la dirección de la entidad.

ARTICULO 8.—En caso de faltante, se elabora un expediente conforme a la Instrucción, de fecha 16 de marzo de 1999, de los Directores de Contabilidad y Control Pecuario del Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 9.—Los faltantes detectados en entidades estatales y cooperativas durante los conteos físicos: anual, mensual u operativo, son investigados en el término de 7 días, a partir de su detección. La Comisión al emitir su Dictamen define las causas del faltante, nivel de responsabilidad y propuesta de medidas a adoptar.

ARTICULO 10.—De apreciarse que la causa del faltante puede ser constitutiva de delito se procede con carácter obligatorio e inmediato, a formular denuncia ante la Estación de Policía, la que efectúa el Jefe de la entidad o su asesor jurídico.

ARTICULO 11.—Con independencia a la existencia de un presunto delito, el Jefe de la entidad, a partir de los resultados de la investigación aplica, en el término de 14 días, las medidas disciplinarias, de responsabilidad material y organizativas que resulten procedentes; presentando el expediente de solicitud de ajuste al Director Municipal de Control Pecuario.

ARTICULO 12.—El Director de Control Pecuario, de conjunto con el Jefe de Seguridad y Protección, el Supervisor, el Jurídico y Medicina Veterinaria a nivel Municipal, evalúan el expediente, las circunstancias en torno al faltante y comprueban en el terreno, así como documentalmente, las medidas adoptadas, emitiendo dictamen para ser presentado al Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura; por conducto del Director Provincial del Centro Control Pecuario, a los efectos del ajuste del faltante, en un término de 7 días.

ARTICULO 13.—Es facultad del Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura, autorizar o denegar el ajuste solicitado, en el término de 7 días. Procede la autorización del ajuste cuando se hayan cumplido

los preceptos que se regulan en el presente Capítulo, tanto en la investigación, en los términos, en la denuncia y en la severidad de las medidas disciplinarias y de responsabilidad material que se hayan impuesto.

ARTICULO 14.—De detectarse en el expediente de ajuste, infracciones de procedimiento en los términos, la denuncia, la ausencia de medidas disciplinarias o de responsabilidad material, se aplican medidas disciplinarias severas a los Jefes de las entidades pertenecientes al Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 15.—El Delegado Territorial del Organismo, deniega el expediente cuando concurren las infracciones del artículo anterior, disponiendo la entidad de un término de 7 días para subsanar los señalamientos efectuados por esa autoridad.

ARTICULO 16.—Los faltantes que se produzcan a los propietarios de ganado mayor (privados), detectados por sus propietarios o el Centro de Control Pecuario se procede a: formular la denuncia, elaborar expediente por el Registro Pecuario, se investiga y se eleva el mismo a la autoridad facultada que proceda, por conducto del Director Provincial del Centro de Control Pecuario para su ajuste.

ARTICULO 17.—Son aplicables al artículo anterior, los preceptos que se establecen en los artículos del 7 al 15 del presente Reglamento.

ARTICULO 18.—El funcionario del Ministerio de la Agricultura, que infrinja los términos y requisitos para la aprobación o denegación del ajuste, responde disciplinariamente, ante el que suscribe.

ARTICULO 19.—Aprobado el expediente de ajuste por el Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura, se remite a la entidad solicitante, debiendo concurrir éste al Registro Pecuario, en el término de 7 días, para formular el asiento correspondiente.

ARTICULO 20.—Cuando se trate de faltantes o sobrantes producto de errores en el registro de las operaciones, debido al movimiento del rebaño, por partidas de altas y bajas; debe procederse a conciliar los datos estadísticos y a registrar el concepto por el cual ocurrió el movimiento, así como la fecha en que fue detectado el mismo.

ARTICULO 21.—El Jefe de la entidad estatal y cooperativa que haya efectuado denuncia, por los conceptos de faltante, hurto, y hurto y sacrificio ilegal de ganado mayor, responde por dar seguimiento y cooperación al proceso investigativo hasta la conclusión del proceso.

ARTICULO 22.—El Director Nacional del Centro de Control Pecuario, evalúa mensualmente la información sobre los ajustes de ganado mayor y en aquéllos que por tener carácter reiterativo o ser relevantes, procede a presentar propuesta al Grupo Nacional de Enfrentamiento al Hurto y Sacrificio Ilegal de Ganado Mayor del Ministerio de la Agricultura, el que procede a efectuar investigación de las causas de estos hechos y la adopción de las medidas que resulten procedentes.

CAPITULO III

SOBRE LOS PROPIETARIOS DE GANADO MAYOR SIN TIERRA

ARTICULO 23.—Se faculta al Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura para autorizar la tenencia de ganado mayor a personas naturales que no poseen

tierra, a partir de la utilidad social y laboral a que se destinan esos animales.

ARTICULO 24.—El límite máximo de animales que está facultado a autorizar el Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura es: hasta 4 vacunos y 3 équidos. De tener el propietario los dos tipos de ganado, hasta 7 animales.

ARTICULO 25.—El Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura puede autorizar la tenencia, de manera especial, hasta:

- a) 6 bueyes, destinados a la tracción;
- b) 4 equinos, destinados a equipos de tracción para la transportación de personas, mercancías y otros; y
- c) 8 animales de ganado mular y asnal para la carga de mercancías (arrias).

ARTICULO 26.—El Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura, puede autorizar con carácter excepcional, la tenencia de cantidad superior de ganado mayor de los que se establecen en los artículos anteriores, cuando la razón de la autorización obedezca a una necesidad económica y social racional, siempre que existan condiciones de alimentación y de seguridad para ese ganado mayor.

ARTICULO 27.—Las empresas del Ministerio de la Agricultura, pueden crear fincas estatales, en las que permanezcan de forma permanente o cíclica esos animales, debiendo los propietarios sufragar los gastos de alimentación, asistencia y seguridad que se originen.

ARTICULO 28.—Las empresas del Ministerio de la Agricultura, elaboran los planes de seguridad y protección, que garanticen la integridad del ganado mayor, en las fincas estatales que se crean conforme al artículo anterior.

CAPITULO IV

SOBRE EL DEPOSITO DEL GANADO Y EL DESTINO DE LOS DECOMISADOS

ARTICULO 29.—El Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura, determina los lugares que se destinan para el depósito del ganado mayor, que sea recogido por encontrarse en la vía o realizando daños en plantaciones ajenas. Los lugares de depósito a aprobar se coordinan con el Ministerio de Transporte y el Instituto de Medicina Veterinaria.

ARTICULO 30.—Los lugares de depósito son administrados por la entidad que el Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura disponga.

ARTICULO 31.—El propietario de ganado mayor, que le sean recogidos animales por las causales que se establecen en el Artículo 29 de la presente y se depositen en los lugares habilitados al efecto, está obligado a pagar a partir de las 48 horas siguientes a su depósito, a razón de \$5.00 pesos el primer día y \$3.00 pesos los demás, por cada animal; con independencia de las medidas contravencionales que resulten procedentes.

ARTICULO 32.—El Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura, debe dictar Resolución traspasando al patrimonio estatal, los animales que se encuentren en depósito por más de 10 días y que su propietario no se haya presentado para sufragar los gastos ocasionados o acreditar su propiedad.

ARTICULO 33.—El Delegado Municipal del Ministerio de la Agricultura, está facultado para decidir la enti-

dad estatal y cooperativa que adquiere los animales decomisados.

CAPITULO V

SOBRE LA AUTORIZACION PARA SACRIFICAR GANADO MAYOR

ARTICULO 34.—La cantidad de animales a vender para sacrificar en los mataderos del Ministerio de la Industria Alimenticia, no puede exceder a la cifra aprobada por el Ministerio de Economía y Planificación para el balance cárnico.

ARTICULO 35.—En los mataderos de las empresas del Ministerio de la Agricultura, pueden sacrificarse los animales que se correspondan con la cifra aprobada por el Ministerio de Economía y Planificación, para su venta en moneda libremente convertible en el mercado interno. El Viceministro de Economía del Ministerio de la Agricultura es quien desagrega la cifra a nivel de territorio.

ARTICULO 36.—En los mataderos de urgencia de empresas del Ministerio de la Agricultura, pueden sacrificarse o faenar con carácter excepcional, los animales que hayan sufrido accidentes, presenten trastornos congénitos u orgánicos irreversibles, intoxicaciones que permitan su aprovechamiento y el síndrome de la muerte súbita. Los mismos son certificados por un médico veterinario autorizado y registrado por el Instituto de Medicina Veterinaria.

Las carnes obtenidas se entregan a la empresa del Ministerio de la Industria Alimenticia.

ARTICULO 37.—La cantidad de animales de desecho (équidos) a vender para sacrificio, con destino a los zoológicos es en correspondencia con la cifra aprobada por el Ministerio de Economía y Planificación.

ARTICULO 38.—Los organismos autorizados a sacrificar ganado mayor pueden hacerlo, en la cuantía de la cifra aprobada por el Ministerio de Economía y Planificación.

ARTICULO 39.—El Delegado Territorial puede autorizar el sacrificio de los animales depauperados, para los mataderos de la empresa del Ministerio de la Industria Alimenticia o los de urgencia del Ministerio de la Agricultura. Esta autorización es con carácter excepcional, debiendo expedir documento en el que fundamente las causas que originan esa decisión. Prioritariamente el sacrificio debe efectuarse en el matadero de la empresa del Ministerio de la Industria Alimenticia.

ARTICULO 40.—El Instituto de Medicina Veterinaria es la autoridad facultada para aprobar los lugares de sacrificio, desde el punto de vista higiénico-sanitario.

ARTICULO 41.—El Viceministro de Economía del Ministerio de la Agricultura, autoriza el sacrificio de los animales no comprendidos en lo normado en los artículos anteriores de este Capítulo, conforme con lo que haya aprobado el Ministerio de Economía y Planificación.

CAPITULO VI

DE LA COMPRAVENTA DE GANADO MAYOR

SECCION PRIMERA

De la obligación de compra

ARTICULO 42.—La venta por las entidades estatales y cooperativas y propietarios de ganado mayor, es con derecho preferente, a favor de la entidad oficial que designe el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 43.—La compraventa de ganado mayor se realiza a nivel municipal por la empresa que el Ministerio de la Agricultura designe a esos fines.

ARTICULO 44.—La compraventa de ganado mayor se realiza a partir del contrato que concerta la empresa designada por el Ministerio de la Agricultura, con cada entidad estatal y cooperativa y los propietarios de ganado mayor. El contrato se suscribe anualmente y constituye la obligación para ambos de su cumplimiento en los términos y condiciones pactados.

SECCION SEGUNDA

Compraventa de Ganado Vacuno entre Cooperativas de Producción Agropecuaria, Agricultores Pequeños y otros privados

ARTICULO 45.—Las Cooperativas de Producción Agropecuaria, agricultores pequeños y otros privados que cuenten con ganado vacuno para ofertar en venta por encima de la cifra contratada y éste no le haya sido aceptado por la empresa designada del Ministerio de la Agricultura, debe presentar solicitud al Director de la citada entidad, en la que se hace constar:

- nombre del vendedor, su inscripción en el Registro de la Tenencia de la Tierra, en el caso de los agricultores pequeños y otros privados con tierra.
- certificación del Director de la Empresa Pecuaria u otra del territorio encargada de las compras, en la que se haga constar la no aceptación de compra de los vacunos ofertados.
- solicitud de la Cooperativa de Producción Agropecuaria, agricultor pequeño o tenedor de ganado con tierra que le interese la compra de los vacunos ofertados con expresión de su inscripción en el Registro.

ARTICULO 46.—El Director de la empresa comprueba si alguna otra entidad del territorio está interesada en la compra, en cuyo caso autoriza la venta a precio oficial.

ARTICULO 47.—El Director de la empresa de resultar procedente, expide la autorización de compraventa con expresión de los nombres del vendedor y comprador y la identificación de los animales autorizados a vender.

ARTICULO 48.—Obtenida la autorización, se procede después de efectuada la compraventa a la presentación del comprador y vendedor en el Registro Pecuario correspondiente, en un término de 3 días a fin de registrar el traspaso de la propiedad.

SECCION TERCERA

Compraventa de Ganado équido entre Cooperativas de Producción Agropecuaria, Agricultores Pequeños y otros privados

ARTICULO 49.—La compraventa entre Cooperativas de Producción Agropecuarias, agricultores pequeños y otros privados con tierra, se acuerda libremente entre las partes, con la obligación del comprador y vendedor de presentarse en un término de 3 días en el Registro Pecuario correspondiente, a fin de registrar el traspaso de la propiedad.

ARTICULO 50.—La compraventa en que una de las partes no sea tenedor de ganado o sea propietario sin tierra, requiere la aprobación del Director Provincial del Centro de Control Pecuario del Ministerio de la Agricultura, la cual se solicita por escrito con breve exposición del motivo de la misma.

Una vez obtenida la autorización, se procede después

de efectuada la compraventa a cumplir el trámite de traspaso de la propiedad en el Registro Pecuario, conforme al artículo anterior.

ARTICULO 51.—La compraventa se realiza cumpliendo los requisitos establecidos por el Instituto de Medicina Veterinaria, para el traslado de animales de esta especie. Tratamiento similar se cumple en la compraventa de vacunos establecida en la sección anterior.

ARTICULO 52.—En la compraventa para sacrificio de esta especie, el único comprador es la entidad que autorice el Ministerio de la Agricultura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En correspondencia con la misión del Centro de Control Pecuario, se establece que su Jefe al nivel central y territorial se subordine al Ministro y Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura, respectivamente, siendo a su vez miembro del Consejo de Dirección. En los municipios pertenece al Consejo de Cooperación Municipal.

SEGUNDA: El Jefe de Seguridad y Protección del Ministerio de la Agricultura a nivel de municipio, es responsable de controlar y consolidar la información sobre los procesos iniciados a partir de las denuncias formuladas por las entidades estatales y cooperativas, por concepto de faltantes, hurto y hurto y sacrificio ilegal de ganado mayor.

TERCERA: Las entidades estatales y cooperativas están obligadas a presentar al Director Municipal del Centro de Control Pecuario en el término de 30 días, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, su programa de conteo por unidades incluyendo los que hayan sido aprobados por el Delegado Territorial del Ministerio de la Agricultura.

CUARTA: Se faculta al Director Nacional del Centro de Control Pecuario a dictar las instrucciones que resulten necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

QUINTA: Se derogan las Resoluciones No. 1192/89, 12/95, 271/95, 66/96, 158/97, 202/97 y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

SEXTA: Este Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

SEPTIMA: Publíquese en la Gaceta Oficial de la República de Cuba y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

DADO, en Ciudad de La Habana, a los 17 días del mes de marzo de 1999.

Alfredo Jordán Morales
Ministro de la Agricultura

COMERCIO EXTERIOR

RESOLUCION No. 116 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", fa-

culta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía española CALZADOS MAÑINI, S.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía española CALZADOS MAÑINI, S.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía CALZADOS MAÑINI, S.L. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;
- Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promovente para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco

Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 117 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", faculta al Ministro del Comercio Exterior para resolver sobre las solicitudes de inscripción presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, en cumplimiento del artículo 16 del precitado Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, ha elevado a la consideración del que resuelve el expediente incoado en virtud de solicitud presentada por la compañía italiana BLUE WHITE, S.R.L.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la inscripción de la compañía italiana BLUE WHITE, S.R.L. en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la compañía BLUE WHITE, S.R.L. en Cuba, será la realización de actividades comerciales relacionadas con las mercancías que a nivel de partidas y subpartidas arancelarias se describen en el Anexo No. 1 que forma parte integrante de la presente Resolución.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

- Importar y exportar directamente, con carácter comercial;
- Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado con el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

DISPOSICION ESPECIAL

UNICA: Se concede un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de la presente Resolución, para que la entidad cuya inscripción se autoriza en el Apartado Primero formalice su inscripción en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras e inicie los trámites para su establecimiento.

El incumplimiento del plazo establecido en esta Disposición Especial implicará el desistimiento de la entidad promotora para lo que ha sido autorizada y, consecuentemente, el Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras procederá al archivo del expediente incoado.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

RESOLUCION No. 118 de 1999

POR CUANTO: Corresponde al Ministerio del Comercio Exterior, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 2821, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros con fecha 28 de noviembre de 1994, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la actividad comercial exterior.

POR CUANTO: El Decreto No. 206, de 10 de abril de 1996, "Reglamento del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras", establece el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de renovación de Licencias presentadas ante dicho Registro, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

POR CUANTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, ha elevado a la consideración del que resuelve

el expediente incoado en virtud de la solicitud presentada por la entidad española TABACALERA, S.A.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar la renovación de la Licencia en el Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, a la entidad española TABACALERA, S.A.

SEGUNDO: El objeto de la Sucursal de la entidad TABACALERA, S.A., en Cuba, a partir de la renovación de la Licencia, será la realización de actividades comerciales consistentes en ejercer a nombre y en representación de su casa matriz y conjuntamente con la Corporación Habanos, S.A., el control de las obligaciones que se deriven del cumplimiento de los contratos de financiamiento suscritos entre dichas entidades.

TERCERO: La Licencia que se otorgue al amparo de la presente Resolución, no autoriza la realización de las actividades siguientes:

—Importar y exportar directamente, con carácter comercial;

—Realizar el comercio mayorista y minorista en general de productos y servicios, excepto los servicios de post-venta y garantía, expresamente acordados en los contratos que amparan las operaciones de comercio exterior;

—Distribuir y transportar mercancías en el territorio nacional.

CUARTO: El Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras queda responsabilizado del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

COMUNIQUESE la presente Resolución a los Viceministros y Directores del Ministerio del Comercio Exterior, al Encargado del Registro Nacional de Sucursales y Agentes de Sociedades Mercantiles Extranjeras, adscrito a la Cámara de Comercio de la República de Cuba, quien queda responsabilizado de notificar la presente Resolución al interesado; a los Directores de Empresas, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Banco Central de Cuba, al Banco Financiero Internacional, al Banco Internacional de Comercio S.A., a la Aduana General de la República, a la Empresa para la Prestación de Servicios a Extranjeros, CUBALSE, a la compañía ACOREC S.A., a la Dirección de Inmigración y Extranjería, a ETECSA, al Registro Nacional de Vehículos Automotores y a cuantas otras entidades nacionales corresponda. Publíquese en la Gaceta Oficial para general conocimiento y archívese el original de la misma en la Dirección Jurídica.

DADA en la ciudad de La Habana, Ministerio del Comercio Exterior, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

Ricardo Cabrisas Ruiz

Ministro del Comercio Exterior

CULTURA

RESOLUCION No. 26

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Acuerdo No. 2817, de 28 de noviembre de 1994, aprobó provisionalmente, en su apartado Ter-

cero, Punto 4, entre los deberes, atribuciones y funciones comunes de los Jefes de los Organismos de la Administración Central del Estado, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencia, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para el sistema del organismo, y en su caso, para los demás organismos, los órganos locales del Poder Popular, las entidades estatales, el sector cooperativo, mixto, privado y la población.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 106, de 5 de agosto de 1988 "De la Condición Laboral y la Comercialización de las Obras del Creador de las Artes Plásticas y Aplicadas", en su Disposición Especial Unica faculta al que resuelve para conceder, excepcionalmente, autorización de obras artísticas por entidades no previstas en este Decreto-Ley.

POR CUANTO: El Instituto Cubano del Libro (ICL), institución cultural integrante de este Ministerio, ha solicitado se le conceda la autorización antes señalada, considerando que cuenta, dentro de los locales que ocupa en el Palacio del Segundo Cabo, en la ciudad de La Habana con las condiciones necesarias para la comercialización de obras de artes plásticas y aplicadas.

POR CUANTO: Se ha determinado la necesidad de ampliar las posibilidades de comercialización del ICL como vía adecuada para la obtención de ingresos que puedan invertirse en el desarrollo, ampliación y diversificación de sus fuentes de financiamiento para la edición e impresión de libros de arte y publicaciones culturales periódicas, así como en la conservación y mantenimiento del edificio que ocupa el Instituto como bien perteneciente al Patrimonio Cultural de la Nación.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas;

Resuelvo:

PRIMERO: Autorizar al Instituto Cubano del Libro (ICL) para que, comercialice obras de las artes plásticas y aplicadas y de la artesanía artística, a través de la Galería "Raúl Martínez", ubicada en el Palacio del Segundo Cabo, subordinada administrativamente al referido Instituto.

SEGUNDO: La autorización otorgada no incluye la concesión de la exclusividad de comercializar estas obras.

TERCERO: El ICL aplicará la política de adquisición de obras en coordinación con el Fondo de Bienes Culturales, así como las normas financieras y de control aplicables a estas relaciones comerciales según establece la legislación vigente sobre la materia.

CUARTO: Las utilidades resultantes de la comercialización de las obras de las artes plásticas a que se refiere esta Resolución serán invertidas en beneficio de la recuperación editorial.

QUINTO: En correspondencia con lo que por la presente se dispone, el ICL ejercerá la función de retentor de impuestos sobre ingresos personales de acuerdo a lo que establece las normas vigentes en la materia.

SEXTO: El Fondo Cubano de Bienes Culturales prestará, al Instituto Cubano del Libro, toda la cooperación necesaria para la ejecución de lo dispuesto en esta Resolución.

PUBLIQUESE: en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento.

COMUNIQUESE, a los Viceministros, al Instituto Cu-

bano del Libro y por su conducto al Consejo Nacional de las Artes Plásticas, al Fondo Cubano de Bienes Culturales, a las Direcciones de Economía y de Auditoría de este Ministerio, al Ministerio de Finanzas y Precios, al Ministerio de Comercio Interior, al Banco Nacional de Cuba y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

DADA, en la ciudad de La Habana, a los 13 días del mes de marzo de 1999.

Abel E. Prieto Jiménez
Ministro de Cultura

TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESOLUCION No. 13/99

POR CUANTO: Durante el proceso de aplicación de la Resolución No. 6/98, Reglamento para la organización salarial y la evaluación de los resultados del trabajo del personal que ocupa cargos técnicos, se ha evidenciado la conveniencia de efectuar determinadas modificaciones y precisiones a la mencionada norma jurídica.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: Adicionar como párrafo segundo del artículo 16 de la Resolución No. 6/98, lo siguiente:

No obstante lo expresado en el párrafo anterior, el jefe de la entidad, oído el parecer de la organización sindical, puede con carácter excepcional y casuísticamente decidir que determinado técnico, en atención a los resultados de su trabajo anterior y trayectoria laboral, que no haya podido trabajar el 70 por ciento del tiempo en el periodo, debido a licencias sin sueldo, enfermedad o accidente, mantenga el salario que venía devengando hasta el próximo período evaluativo.

SEGUNDO: Añadir a continuación del último párrafo del artículo 16 la frase siguiente:

"Cuando sea evaluado, de corresponderle la estimulación; se le aplicará de inmediato el movimiento salarial. De resultar deficiente se le mantendrá el salario que viene devengando hasta la próxima evaluación."

TERCERO: Adicionar un párrafo al artículo 22 que exprese:

El pago del salario del grupo superior a que se refiere el párrafo anterior, se efectuará hasta los cargos del grupo XIV, siempre que el salario del técnico, incluido el estímulo, no supere al máximo establecido para el cargo de dirección de la unidad organizativa, al cual está subordinado.

CUARTO: La Disposición Transitoria Tercera pasa a ser Disposición Especial Quinta con la redacción siguiente:

QUINTA: Los técnicos que actualmente se encuentran devengando el nivel salarial medio o máximo del cargo, aprobados en la Resolución No. 2660, de 11 de octubre de 1983 y en la Resolución No. 1 de 25 de enero de 1996, del anteriormente denominado Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social y de este Ministerio, respectivamente, mantendrán estos salarios siempre que los resultados de la evaluación de su trabajo no sean deficientes.

En el caso de los que se encuentren en el nivel salarial medio, pueden ser estimulados hasta el salario máximo establecido en el artículo 7 de este Reglamento

para cada grupo de la escala en dependencia del resultado alcanzado en la evaluación.

QUINTO: Añadir una nueva Disposición Transitoria Tercera con la redacción siguiente:

TERCERA: En la entidad que no se haya determinado dentro del término requerido los aspectos exigidos en el artículo 10 de este Reglamento y no realizó la evaluación correspondiente dentro del período establecido y como consecuencia de ello se efectúe después de febrero de 1999, sin que exceda del 15 de abril, el estímulo que corresponda surtirá efecto a partir del mes de marzo.

Cuando la evaluación resulte deficiente, surtirá efecto a partir de la fecha en que se adoptó.

SEXTO: Se dejan sin efecto cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en la presente Resolución.

SEPTIMO: Publíquese la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana a los 18 días del mes de marzo de 1999.

Salvador Valdés Mesa
Ministro de Trabajo y
Seguridad Social

INSTITUTOS

INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA

RESOLUCION No. 90/99

POR CUANTO: La Ley No. 65, Ley General de la Vivienda, de 23 de diciembre de 1988, en su Disposición Final Primera ratificó la creación del Instituto Nacional de la Vivienda como Organismo de la Administración Central del Estado encargado de dirigir, ejecutar y controlar la política del Estado y del Gobierno en cuanto a la vivienda, y según lo establecido en el Artículo 16 del Decreto-Ley No. 147, de 21 de abril de 1994, se adscribe al Ministerio de la Construcción, extinguiéndose como Organismo de la expresada Administración pero con idénticas funciones, y por Acuerdo del Consejo de Estado, de 11 de octubre de 1995, fue designado el que resuelve, su presidente.

POR CUANTO: El Acuerdo No. 3393, de 25 de noviembre de 1998, del Consejo de Ministros aprobó el objetivo, las funciones y atribuciones específicas del Instituto Nacional de la Vivienda que es la institución estatal encargada de proponer, dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política del Estado y el Gobierno en cuanto a la vivienda.

POR CUANTO: Resulta necesario establecer y determinar las atribuciones y funciones que competen a las distintas Direcciones, Grupos, Especialistas independientes que integran la estructura aprobada de este Organismo.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

PRIMERO: La estructura del Instituto Nacional de la Vivienda estará constituida por cinco Direcciones: Jurídica, Conservación, Inversiones, Economía y Administración, tres Grupos: Administración de la Vivienda, Gestor e Inspección; cuatro Especialistas independientes:

Capacitación, Divulgación, Trabajos con los Cuadros y Relaciones Internacionales, y un Coordinador para el Programa del Arquitecto de la Comunidad.

SEGUNDO: La Dirección Jurídica es la encargada de orientar y controlar técnicamente el trabajo jurídico en el sistema de la vivienda y desarrollar las tareas inherentes a la Asesoría Jurídica del Instituto.

Para el cumplimiento de estas funciones generales esta Dirección se estructura en Departamentos, cuyas facultades específicas son:

Departamento de Legislación y Asesoría:

—elaborar, de conjunto con los organismos que correspondan, los proyectos de disposiciones jurídicas para el perfeccionamiento legislativo.

—asesorar legalmente al sistema de la vivienda y demás entidades estatales en el cumplimiento de la Ley General de la Vivienda y sus normas complementarias.

—mantener actualizado el Registro de Disposiciones jurídicas y controlar que estén disponibles en los municipios y provincias.

—promover y controlar la aplicación informativa en la esfera jurídica del sistema de la vivienda.

—elaborar dictámenes sobre temas que le sean sometidos a consulta.

—elaborar normativas y procedimientos de trabajo para el desempeño de las áreas jurídicas en los territorios.

Departamento Jurisdiccional:

—conocer y proponer la solución de los expedientes y casos radicados con motivo de las Disposiciones Especial Segunda y Tercera de la Ley General de la Vivienda.

—ejercer, cuando corresponda, la representación legal del Instituto ante los Tribunales.

—dictaminar o solucionar, según el caso, los asuntos que le son sometidos a consideración.

Departamento de Control de la Legalidad:

—controlar el desempeño de la actividad jurídica en el sistema de la vivienda.

—brindar el servicio de atención a la población en la oficina central del Instituto.

—orientar y evaluar la actividad de atención a la población en el sistema de la vivienda.

—evaluar y responder, según el caso, los escritos de la población, de otros Organos y Organismos del Estado.

—ejecutar las investigaciones de los casos que atiende o que le sean indicados.

TERCERO: La Dirección de Conservación es la encargada de controlar la aplicación de las políticas de Conservación y rehabilitación del fondo de viviendas y la construcción por esfuerzo propio, sus atribuciones y funciones principales son las siguientes:

—elaborar la propuesta y controlar la aplicación de la política de conservación y rehabilitación del fondo de viviendas y la construcción por esfuerzo propio.

—participar en la formulación de los planes de conservación y rehabilitación, construcción por esfuerzo propio y venta de fondos mercantiles.

—orientar y controlar la organización del proceso inversionista de la conservación y rehabilitación de viviendas.

—establecer o elaborar las propuestas, según el caso, y controlar la aplicación de las regulaciones técnico-

económicas para las actividades de conservación, rehabilitación, y venta de fondos mercantiles.

- dirigir y controlar, normativa y metodológicamente, las Entidades de Microbrigadas Social y Servicios a la Vivienda.
- promover la introducción de técnicas y tecnologías, adecuados materiales y productos para la conservación y rehabilitación.

—promover el desarrollo de la base técnico material para la producción de materiales de la construcción destinado a la conservación y rehabilitación, priorizando la producción de materiales y elementos alternativos.

CUARTO: La Dirección de Inversiones es la encargada de controlar la aplicación de la política de construcción de nuevas viviendas y urbanizaciones, sus atribuciones y funciones principales son las siguientes:

- elaborar la propuesta y controlar la aplicación de la política de construcción de viviendas y urbanizaciones.
- participar en la formulación de los planes de construcción de viviendas y urbanizaciones, y controlar su cumplimiento.
- orientar y controlar la organización del proceso inversionista en la construcción de viviendas y urbanizaciones. Centrar la atención funcional de las Unidades Inversionistas en el Sistema de la Vivienda.
- establecer o elaborar las propuestas, según el caso y controlar la aplicación de las regulaciones técnico-económicas para la construcción de viviendas y urbanizaciones: para la elaboración y aprobación territorial de este tipo de proyectos; para la compatibilización con los intereses de la Defensa, el medio ambiente y demás disposiciones generales del proceso inversionista del país.
- promover la introducción de tecnologías, técnicas, materiales y procesos constructivos, para las nuevas viviendas.
- promover el desarrollo de la base técnico material destinada a la construcción de viviendas y urbanizaciones, priorizando la producción de materiales y elementos alternativos.

QUINTO: La Dirección de Economía es la encargada del proceso de elaboración de las propuestas de planes a corto, mediano y largo plazo, controlar su ejecución y participar en el proceso de elaboración del Presupuesto del Estado en los Ingresos y Gastos relacionados con la vivienda, sus atribuciones y funciones principales son las siguientes:

- coordinar el proceso de elaboración de las propuestas de planes a corto, mediano y largo plazo. Controlar su ejecución. Participar en el proceso de elaboración del Presupuesto del Estado en los Ingresos y Gastos relacionados con la vivienda.
- elaborar, de conjunto con las áreas especializadas, las metodologías y procedimientos para la evaluación económico-financiera de las diferentes actividades del sistema de la vivienda.
- dirigir y controlar el sistema estadístico de la vivienda, incluyendo las encuestas, levantamientos y censos. Elaborar las publicaciones correspondientes.
- elaborar y controlar el sistema de Control del Fondo Nacional de Viviendas y la dinámica de su evaluación.
- elaborar, de conjunto con las áreas especializadas, los análisis, estudios y propuestas relativas a precios,

subsidios, financiamientos, créditos, salarios y estimulación.

- dirigir y controlar el desarrollo informático en el Sistema de la Vivienda.

—elaborar las regulaciones propias y las adecuaciones o precisiones de las disposiciones nacionales y ramales en la actividad contable, económica y financiera.

SEXTO: La Dirección de Administración es la encargada de formular la propuesta del Presupuesto y Plan para la Oficina Central del Instituto, sus atribuciones y funciones principales son las siguientes:

- elaborar la propuesta del Presupuesto y Plan para la Oficina Central del Instituto.
- garantizar la adecuada contabilización de todos los hechos económicos de la Oficina Central del Instituto y la aplicación de las disposiciones de las operaciones de Caja.
- garantizar la aplicación de las regulaciones laborales, salariales y de protección e higiene del trabajo en las dependencias del Instituto.
- ejecutar, acorde a las regulaciones establecidas, las operaciones de compras de equipos, materiales y productos, para el Instituto y otras que le sean indicadas con destino al Sistema de la Vivienda.
- ejecutar el servicio de almacenaje cumplimentando las disposiciones sobre protección y economía de almacenes.
- asegurar los servicios de cocina-comedor, garantizando el cumplimiento de las regulaciones de los organismos rectores de esta actividad.
- brindar servicios de reparación y mantenimiento automotriz; controlar la adecuada explotación del parque automotor.
- asegurar el servicio de correspondencia y la aplicación de lo reglamentado en la custodia y tramitación de la documentación de la OCIC.
- garantizar la Protección Física de las Instalaciones del Instituto.
- garantizar los servicios de reparación y mantenimiento a los inmuebles, equipos y muebles que conforman el patrimonio de la oficina central.

SEPTIMO: El Grupo de Administración de la Vivienda es el encargado de orientar y controlar la aplicación de las disposiciones que regulan el régimen especial de viviendas vinculadas y medios básicos, comunidades y edificios multifamiliares, sus atribuciones y funciones principales son las siguientes:

- regula y controla la creación y funcionamiento de las Juntas de Administración de los Edificios Multifamiliares y Comunidades Vinculadas.
- promover acciones para el completamiento de la infraestructura técnica y de servicios de las comunidades, jerarquizando las enclavadas en el Plan Turquino.
- asesorar a los organismos, órganos y entidades en las disposiciones que regulan las actividades de Administración de la Vivienda.
- promover estudios e investigaciones sobre aspectos sociales en edificios multifamiliares y comunidades vinculadas.
- promover la elaboración y gestión de proyectos con organismos y agencias internacionales para el completamiento de la infraestructura y mejoramiento de las comunidades vinculadas.

OCTAVO: El Grupo de Inspección Estatal es el encargado de elaborar el Plan anual de Inspección sus atribuciones y funciones principales son las siguientes:

- elaborar propuesta del Plan Anual de Inspección.
- ejecutar, con la participación de especialistas de otras áreas del INV, y de los territorios, las inspecciones, reinspecciones y demás modalidades de control inherente a la actividad, emitir los correspondientes informes.
- controlar el cumplimiento de los planes de medidas elaborados por los territorios o entidades para dar solución a las deficiencias detectadas en las inspecciones que realiza o en las efectuadas por Fiscalía u otros órganos competentes.
- realizar investigaciones sobre quejas, denuncias o cualquier otro asunto que le sea indicado por el Presidente.
- elaborar de conjunto con las restantes áreas del Instituto, la metodología y procedimiento que sirve de base para las inspecciones y reinspecciones.
- orientar y controlar el trabajo de los Grupos de Inspección Provinciales.

NOVENO: El Grupo Gestor es el encargado de la promoción al máximo de concurrencia de suministradores en los surtidos a tratar, y que son adquiridos en divisas con destino a la vivienda, sus atribuciones y funciones principales son las siguientes:

- promover el máximo de concurrencia de suministradores en los surtidos a contratar.
- evaluar las ofertas solicitadas a los suministradores, asesorándose en los aspectos técnicos con las Direcciones Especializadas.
- proponer los suministradores seleccionados para efectuar las compras, tramitar los convenios y contratos.
- elaborar los flujos de gastos e ingresos, anual y mensuales.
- atender la secretaría de la comisión de Divisa del Organismo.
- conciliar con los territorios y suministradores las entregas mensuales, exigiendo el cumplimiento de los volúmenes pactados en los convenios firmados.
- controlar la ejecución del Plan de Entrega, así como el comportamiento del flujo de gastos e ingresos. Mantener informada a la Dirección del Instituto del cumplimiento de las mismas.
- ordenar al departamento Económico de la Dirección Administrativa del INV los pagos en divisas según los convenios suscritos.

DECIMO: El especialista en Capacitación es el encargado de elaborar el programa anual y a mediano plazo, de capacitación, sus atribuciones y funciones principales son las siguientes:

- elaborar los programas anual y a mediano plazo, de capacitación.
- organizar y coordinar los cursos, seminarios y demás eventos de capacitación necesarios para materializar los programas aprobados.
- elaborar las indicaciones para las actividades de capacitación y superación técnica en las provincias y realizar estudios y análisis sobre su cumplimiento.
- elaborar los proyectos de planes y programas de estudio de las especialidades comunes y propias para

la formación y superación técnica de la fuerza de trabajo calificada.

- coordinar la implementación y controlar el cumplimiento de los convenios de colaboración con otros organismos, Universidades y Politécnicos.

DECIMOPRIMERO: El Especialista en Divulgación es el encargado de los planes y acciones para lograr una adecuada divulgación de las tareas del sistema de la vivienda, sus atribuciones y funciones principales son las siguientes:

- elaborar la propuesta de planes y acciones para lograr una adecuada divulgación.
- coordinar con la prensa radial, escrita y televisiva la divulgación de eventos, tareas y actividades.
- adecuar con fines divulgativos los documentos de trabajo, coordinar la filmación de videos, redactar textos y proponer las temáticas sobre los mensajes, anuncios, títulos, temas, menciones y demás materiales requeridos.
- editar el Boletín "Vivienda", gestionar la reproducción de documentos y la transcripción y edición de discursos e intervenciones de dirigentes relacionados con la actividad.
- participar en el montaje de actos, salones y exposiciones.

DECIMOSEGUNDO: El Especialista en Relaciones Internacionales es el encargado de la elaboración e implementación de los convenios de Colaboración Internacional, sus atribuciones y funciones principales son las siguientes:

- participar en la elaboración e implementación de los Convenios de Colaboración Internacional. Tramitar la inscripción de los convenios y controlar la ejecución de las acciones contenidas en los mismos.
- coordinar y controlar los trámites para las salidas oficiales al exterior por misiones o eventos.
- organizar el aseguramiento y trámites para la atención a delegaciones y visitantes extranjeros.
- participar en la divulgación y promoción de los eventos y reuniones de carácter internacional.
- coordinar la elaboración de los programas y presupuestos de viajes, atención a delegaciones y demás gastos de este tipo (Plan de Invisibles).
- apoyar la participación en eventos internacionales. Participar en la obtención de becas, otras modalidades de superación y financiamiento internacional para proyectos en la esfera de la vivienda.

DECIMOTERCERO: El especialista en trabajo con los cuadros es el encargado de formular el Plan Anual del trabajo con los cuadros, sus atribuciones y funciones principales son las siguientes:

- elaborar la propuesta de Plan Anual de Trabajo con los Cuadros.
- evaluar los expedientes del personal propuesto para cargos de dirección. Participa en el análisis para la incorporación de fuerza técnica calificada.
- orientar y supervisar el trabajo de selección y preparación de la reserva de cuadros y tabla de sustitutos.
- coordinar según lo reglamentado para la actividad, las salidas de personal a cumplir misiones internacionales, para participar en eventos o misiones en el exterior, así como las salidas por interés personal.

- asesorar en el proceso de evaluación, política de estímulo, aplicación de las disposiciones laborales y disciplinarias y demás aspectos del trabajo con los cuadros.
 - preparar los programas de capacitación y superación de los cuadros y, de conjunto con el especialista en capacitación, organiza su materialización.
 - realizar análisis y estudios sobre las características de los cuadros en el sistema de la vivienda.
- DECIMOCUARTO: El coordinador del Programa Arquitecto de la Comunidad es el encargado de elaborar el plan de desarrollo y perfeccionamiento del programa, sus atribuciones y funciones principales son las siguientes:
- elaborar la propuesta de plan de desarrollo y perfeccionamiento del Programa.
 - orientar técnica y metodológicamente el trabajo del programa en los territorios y controlar el cumplimiento de las indicaciones, normativas y procedimientos establecidos.
 - organizar, en coordinación con Habitat-Cuba, las actividades de capacitación, respecto al método "Cirugía de Casas", información científico-técnica y apoyo financiero al Programa.
 - participar en el proceso de aseguramiento material y de equipos para el desempeño de los grupos en los territorios.
 - organizar los encuentros y reuniones nacionales y promover el intercambio de experiencias entre los territorios.
- DECIMOQUINTO: Las diferentes áreas deben aplicar un estilo de trabajo caracterizado por la cooperación y

apoyo entre sí y en cumplimiento de sus funciones debe primar la más estrecha coordinación con los territorios y el resto de los organismos rectores o involucrados en el cumplimiento de las disposiciones.

DECIMOSEXTO: Son funciones comunes de las Direcciones, Grupos y Especialistas independientes, las siguientes:

- participar en las inspecciones o reinspecciones organizadas por el Grupo de Inspección.
- atender a la población que se dirija a cualquier área o especialista del Instituto.
- ejecutar acciones que propendan a la capacitación y superación del personal del Instituto y en general del sistema de la vivienda.
- cumplir cualquier otra función o tarea que le sea asignada por su nivel de dirección superior.

DECIMOSEPTIMO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su firma.

COMUNIQUESE la presente resolución a los Presidentes de los Consejos Provinciales y Municipales del Poder Popular y del Municipio Especial Isla de la Juventud, a los Directores Provinciales y Municipales de la Vivienda y a cuantos corresponda conocerla.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba para general conocimiento y archívese el original en la Dirección Jurídica de este Instituto.

DADA en la ciudad de La Habana, en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional de la Vivienda, a los 17 días del mes de marzo de 1999.

Eusebio M. Cabello Marante
Presidente del Instituto Nacional
de la Vivienda